Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	*EJECUTIVO*
DEMANDANTE	*MAYERLINE FLORES*
DEMANDADO	*JUAN CARLOS ORTIZ*
RADICACION	*15001400300220130045902*
INSTANCIA	*SEGUNDA*

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra el auto proferido el día 31 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja. Mediante el cual se resolvió la nulidad planteada por el demandado JUAN CARLOS ORTIZ

2. ANTECEDENTES

EL 10 de septiembre de 2015 cumpliendo con el Acuerdo CSJBA 15- 452 del 6 de agosto de 2015 el H. Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchan profirió sentencia dentro del proceso de restitución de vehículo de la referencia – 2013-45

El 18 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja libró mandamiento de pago en favor de la señora MAYERLINE FLOREZ y en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CRISTANCHO dando cumplimiento al artículo 306 del CG.

EL 19 de octubre de 2017, se tuvo al demandado JUAN CARLOS ORTIZ, notificado por aviso desde el 22 de agosto de 2017 y por tanto se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día 14 de agosto de 2023, el demandado eleva solicitud de declaratoria de nulidad, por indebida notificación.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad De Tunja, resuelve **NEGAR** la nulidad alegada en virtud del numeral 8 del artículo 133 del C.G del P., impetrada por Juan Carlos Ortiz.

Inconforme con la decisión, el aquí demandado se duele de no haber sido notificado en debida forma y fustiga ante esta dependencia la decisión.

3. CONSIDERACIONES

Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En este entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso. Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica, al decir del derecho romano, que la forma es contenida y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

El artículo 328 del CGP, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece. La apelación ha sido concedida en contra del proveído, por medio del cual se decidió la nulidad

Nótese que la decisión cuestionada, corresponde a la que resolvió tramite incidental, circunstancia ésta, que se circunscribe a lo reglado en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P y por lo que se encuentra establecida la posibilidad de alzada frente a ese tipo de decisiones, y por lo que se continúa con el análisis del fondo del asunto.

Es claro y desde ya este Despacho afirma que revisado el paginario se encuentra que este recurso no esta llamado a prosperar pues como lo narró el *a quo* el señor Juan Carlos Ortiz, tuvo conocimiento de las actuaciones surtidas en el trámite verbal, anterior a este ejecutivo, muestra de ello es que se notificó personalmente, interpuso recursos, nulidad y tutela.

El recurrente afirma que existe una nulidad total respecto de la notificación de la parte pasiva toda vez que el demandado para la fecha de realización de las notificaciones ya no residía en el inmueble ubicado en la Cra 35 A No 58 – 36 de Bogotá, no obstante, reconoce que se notificó personalmente de la demanda de restitución el 9 de junio de 2014 y que acudió de manera personal a notificarse del proceso ejerciendo su derecho de defensa.

En respuesta a la nulidad el apoderado de la parte actora se pronunció recalcando que como dirección de notificación del ejecutado se indicó la Cra 58ª No. 17-10 Manzana A Lote 19 y/o Cra 35 A No. 58-36 Urbanización el Campin de Bogotá, en la cual según constancia de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO fue entregada al señor CESAR ORTIZ, (hermano del ejecutado) en la última dirección señalada, el día 29 de julio de 2017. Añade que sobre el lugar de notificación, el demandado es propietario de una cuota parte, siendo en las demás copropietarios sus hermanos y su señora madre, mismo en el que se indica, incluso ya se ha practicado medidas cautelares de embargo y secuestro, y estar próximo a remate. En ese orden, se señala, que el demandado, teniendo conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado, de igual forma conocía de su continuación, esto es, de la presente ejecución.

No puede alegar el demandado, máxime en su condición de abogado que fue notificado de la restitución y que no lo fue de la ejecución, asegurando que la notificación realizada en la Cra 35 A No 58- 36 de Bogotá es totalmente nula porque no residía en el inmueble para la fecha de realización de las notificaciones, y que no pudo ejercer su derecho de defensa, pues conocía la sentencia en única instancia, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, en la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento consignado en documento privado, del 08 de diciembre de 2012, entre Mayerline Flórez y Juan Carlos Ortiz Cristancho, no puede alegar que de la ejecución posterior no fue notificado, pues sabe por la profesión que ostenta que el proceso continua su curso con la ejecución y que las notificaciones se hacen por estado.

Recalca este Despacho, que tanto la solicitud de nulidad como el presente recurso más parece maniobra dilatoria por parte del demandado que tiene por bien sabido los deberes de las partes y sus apoderados, Se trata, pues, de la simple aplicación del principio general del derecho de que "*nadie puede sacar provecho de su propia culpa*". Pretender lo contrario significaría, entonces, que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que no hay lugar a revocar la decisión, por cuanto la decisión del *a quo,* no es el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico. En estos términos, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida, se encuentra plenamente ajustada a derecho, en consecuencia, se confirmará en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, dentro del proceso de la referencia, en su integridad, por los motivos consignados.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, devuélvanse las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, para que continúen con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, veintinueve (29) de abril de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 012

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f589ee3d82b6bd6784ff5a58b9ac482a908db9642c437693a95e40363555d**

Documento generado en 26/04/2024 01:24:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica